

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: SIMULACION
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2013-00503-01
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ
DEMANDADO: ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE Y OTROS
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Arribado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, se encuentra al despacho el expediente contentivo de la actuación surtida dentro del proceso de simulación seguido por CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ contra la CLINICA LA PASTORA SAS, ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, JESSICA ALEJANDRA ARAUJO RODRIGUEZ, LUDING BEATRIZ ARAUJO OÑATE y DIANA CAROLINA ARAUJO RODRIGUEZ, ésta última representada por Rocío Teresa Rodríguez Paternoso, venido en apelación de la sentencia proferida el día 24 de junio de 2015, el cual se procedería a resolver de no ser porque se observa la existencia de una causal de nulidad, por falta de vinculación en debida forma del contradictorio como pasa a explicarse.

EL TRÁMITE.

La demanda se admitió mediante auto del 16 de diciembre de 2013, en contra de ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, LUDING BEATRIZ ARAUJO OÑATE, JESSICA ALEJANDRA ARAUJO RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA ARAUJO RODRIGUEZ, quienes una vez notificados, procedieron a contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes. Seguidamente en el transcurrir procesal, en audiencia llevada a cabo el 09 de marzo de 2015 (FL. 628), el juzgado primigenio ordena integrar el

PROCESO: SIMULACION
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2013-00503-01
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ
DEMANDADO: ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE Y OTROS
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

contradictorio con la CLINICA LA PASTORA SAS EN LIQUIDACION, a lo cual se dio cumplimiento, la que procedió a pronunciarse igualmente sobre el libelo introductorio.

Seguidamente y luego de agotar todas las etapas procesales, se procedió a dictar sentencia el 24 de junio de 2015, mediante la cual se resolvió entre otras cosas, declarar relativamente simulado el contrato de compraventa protocolizado mediante escritura 1490 del 28 de junio de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 190-4932 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ordenando la restitución de dicho inmueble y a su vez la cancelación de la escritura pública en mención “*así como las transferencias de dominio, gravámenes o limitaciones que se hubiesen efectuado con posterioridad a la inscripción de la escritura citada.*”

Ahora bien, se observa que, con la demanda interpuesta, se pretende que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre los demandados sobre el inmueble en mención, y *“que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare además la nulidad de los actos de fiducia y usufructo celebrados entre los aparentes propietarios y los señores ROCIO TERESA RODRIGUEZ PATERNOSTRO, AUGUSTO JAVIER COTES ARAUJO y BEATRIZ ELENA COTES ARAUJO y la CLINICA ANTOLIN ARAUJO SAS”*, personas éstas que **no** se encuentran vinculadas al proceso, por lo que resulta evidente la necesidad de convocarlas al trámite procesal toda vez que se verían afectados por las resultas del mismo, dado que sus derechos se encuentran amparados en la escritura pública N. 1294 del 24 de mayo de 2013, de lo cual también da cuenta el folio de matrícula del inmueble en mención, documentos visibles a folios 61 a 64 y 55 a 60, respectivamente, por lo que el interés de éstos últimos en el proceso resulta obvio, debiendo recordarse que en un proceso de simulación deben hacerse partícipes como extremos litigiosos pasivos, a todos aquellos que eventualmente resulten afectados de igual manera con las resultas del procedimiento, ya sea directamente o como consecuencia de la decisión de fondo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 61 del CGP.

PROCESO: SIMULACION
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2013-00503-01
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ
DEMANDADO: ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE Y OTROS
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Así lo ha decantado el alto Tribunal en sentencia SC4888-2021, al disponer:

“Sabido es que habrá litisconsorcio necesario cuando se esté en presencia de algunas “relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En estos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídico procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella”³

Cuando esto ocurre, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de adoptar las medidas procesales necesarias para su debida integración, desde el auto admisorio de la demanda hasta antes de desatar la primera instancia; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, dio pábulo a que, en segunda instancia ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dictaran fallos inhibitorios. Postura que ha desestimado esta Corte, por lo que en tales circunstancias ha establecido que:

*“.. un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en esta hipótesis impide el precepto es “resolver de mérito”, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgado **ad quem** pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios”*

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deja de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de R.C.” (CSJ SC de 6 de oct. De 1999, Exp. 5224) (...)¹

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4888-2021 del 03 de noviembre de 2021. Radicación n° 25183-31-03-001-2010-00247-01. M.P Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

PROCESO: SIMULACION
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2013-00503-01
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ
DEMANDADO: ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE Y OTROS
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Bajo dicha línea argumentativa, en los casos en los cuales en el trámite de segunda instancia se encuentre al momento de dictar la providencia, con la circunstancia de no haberse vinculado a algún sujeto al que necesariamente se le debían extender los efectos de la sentencia, se hace necesario citar a esa parte, ordenar el respectivo término probatorio y proceder a dictar la sentencia de rigor, tesis que también apoya la doctrina, al indicar:

“Se debe rechazar, por los mismos motivos anteriores, la interpretación desarrollada en ciertos casos donde se dicta la sentencia de primera instancia sin haber integrado el litisconsorcio necesario en adecuada forma y se interpone recurso de apelación, circunstancia que lleva al fallador en segunda al advertir la omisión, o bien a declarar nulo todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda o a proferir la sentencia inhibitoria, soluciones ambas erradas, pues lo que debe hacer es dejar sin valor la sentencia de primera instancia en atención a que la integración del contradictorio la ha debido hacer el juez hasta antes de proferirla y ordenar que se proceda por éste en la forma indicada en el art. 61, es decir llevando a cabo la citación, dando la oportunidad para practicar pruebas si se solicitan y luego sí proferir la sentencia de primera instancia en el sentido que corresponde, dado que la inicialmente dictada quedó sin valor, solución que a más de ser la legal, mantiene con efectos toda la actuación cumplida hasta antes de la sentencia.

Esta interpretación es aceptada por la Corte Suprema de Justicia ⁴⁸, entidad que destaca que con ella "se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda el tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio".²

En este orden de ideas, se advierte la existencia de la causal de nulidad de lo actuado consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, cuyo texto no varió en relación con el artículo 140 numeral 9° del CPC, nulidad que busca la depuración procesal a fin que la parte demandada pueda solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa, que se resienten ante la presencia de irregularidades dentro del trámite.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, pág. 358-359.

PROCESO: SIMULACION
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2013-00503-01
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ BAQUERO GUTIERREZ
DEMANDADO: ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE Y OTROS
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD

Por lo esbozado en esta providencia, y en ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 5° del artículo 325 del CGP, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015, inclusive, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y se ordena devolver el expediente al funcionario de primera instancia, a efectos que se rehaga la actuación viciada en concordancia con la normativa vigente.

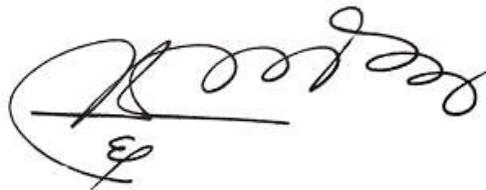
Sin embargo, pese a lo anterior, en concordancia con el canon 138 ibidem, la prueba practicada dentro de la actuación de primera y segunda instancia, conservará su validez y tendrá su eficacia, respecto de las personas que tuvieron la oportunidad de controvertirla.

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015, inclusive, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar dentro del presente trámite, conservando la validez y eficacia las pruebas practicadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente